



Febrero 2022

Esta ficha técnica no es vinculante para el Tribunal y no es exhaustiva

# Trata de seres humanos

“La ausencia de una referencia expresa a la trata de seres humanos en el [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) no es de extrañar. El Convenio se inspiró en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, que a su vez no mencionaba expresamente la trata. En su artículo 4, la Declaración prohibía “la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas”. Sin embargo, al evaluar el alcance del artículo 4<sup>[1]</sup> del Convenio, no hay que perder de vista las características especiales del mismo ni el hecho de que es un instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales. Los estándares cada vez más estrictos que se exigen en el ámbito de la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales requieren de manera correspondiente e inevitable una mayor firmeza en la apreciación de las vulneraciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas (...). El Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] constata que la trata de seres humanos, como fenómeno mundial, ha aumentado considerablemente en los últimos años (...). En Europa, su crecimiento se ha visto facilitado en parte por el colapso de los antiguos bloques comunistas. La celebración del Protocolo de Palermo en 2000 y del Convenio contra la trata de personas en 2005 demuestran el creciente reconocimiento a nivel internacional de la prevalencia de la trata y de la necesidad de adoptar medidas para combatirla” ([Rantsev c. Chipre and Rusia](#), sentencia de 7 de enero de 2010, §§ 277-278).

## Obligación de los Estados de proteger a las víctimas de la trata

### [Rantsev c. Chipre y Rusia](#)

7 de enero de 2010

El demandante era el padre de una joven que murió en Chipre, donde había ido a trabajar en marzo de 2001. Denunciaba que la policía chipriota no había hecho todo lo posible para proteger a su hija de la trata de seres humanos mientras estaba viva ni para castigar a los responsables de su muerte. También alegaba que las autoridades rusas no habían investigado la trata de su hija y su posterior muerte, ni habían tomado medidas para protegerla del riesgo de trata.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que, al igual que la esclavitud, la trata de seres humanos, por su propia naturaleza y objetivo de explotación, se basa en el ejercicio de poderes vinculados al derecho de propiedad; trata a los seres humanos como mercancías para comprar, vender y someter a trabajos forzosos; implica una estrecha vigilancia de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos están a menudo circunscritos; e involucra el uso de la violencia y las amenazas contra las víctimas. Por ello, el Tribunal sostuvo que la trata en sí misma estaba prohibida por el artículo 4 (prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso) del Convenio Europeo de Derechos

<sup>1</sup> El artículo 4 (Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) establece que:

“(…)

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.  
(…)”

Humanos. Concluyó que Chipre había **vulnerado sus obligaciones positivas derivadas del artículo 4** del Convenio por dos motivos: en primer lugar, por no haber establecido un marco jurídico y administrativo adecuado para luchar contra la trata de personas como consecuencia del régimen existente de visados para artistas y, en segundo lugar, porque la policía no adoptó medidas operativas para proteger a la hija del demandante de la trata de personas, a pesar de las circunstancias que habían dado lugar a una sospecha creíble de que podría haber sido víctima de la misma. El Tribunal consideró que también se había producido una **vulneración del artículo 4 del Convenio** por parte de Rusia por no haber investigado cómo y dónde había sido reclutada la hija del demandante y, en particular, por no haber tomado medidas para identificar a las personas implicadas en su reclutamiento o los métodos de reclutamiento utilizados. El Tribunal estimó además que Chipre había **vulnerado el artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, al no haber investigado la muerte de la hija del demandante.

#### **V.F. c. Francia (demanda no. 7196/10)**

29 de noviembre de 2011 (decisión sobre admisibilidad)

Este caso concierne el procedimiento de expulsión de la demandante a Nigeria, su país de origen. La demandante alegaba, en particular, que si era expulsada a Nigeria corría el riesgo de ser obligada a volver a la red de prostitución de la que había escapado y de ser objeto de represalias por parte de los interesados, y que las autoridades nigerianas no podrían protegerla. A su juicio, las autoridades francesas tienen el deber de no expulsar a las posibles víctimas de la trata.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada). Si bien es consciente de la magnitud de la trata de mujeres nigerianas en Francia y de las dificultades que experimentan estas mujeres a la hora de denunciar a las autoridades con el fin de obtener protección, consideró, en particular, que la información proporcionada por la demandante en este caso no era suficiente para demostrar que la policía sabía o debería haber sabido cuando dictó la orden de expulsión de la demandante que ésta era víctima de una red de trata de seres humanos. En cuanto al riesgo de que la demandante se viera obligada a volver a formar parte de una red de prostitución en Nigeria, el Tribunal observó que, aunque la legislación nigeriana sobre la prevención de la prostitución y la lucha contra este tipo de redes no había alcanzado plenamente sus objetivos, se habían hecho, no obstante, progresos considerables y era probable que la demandante recibiera asistencia a su regreso.

Ver también: **Idemugia c. Francia**, decisión sobre admisibilidad de 27 de marzo de 2012.

#### **M. y otros c. Italia y Bulgaria (no. 40020/03)**

31 de julio de 2012

Los demandantes, de origen romaní y nacionalidad búlgara, denunciaron que, tras llegar a Italia en busca de trabajo, su hija fue retenida por particulares a punta de pistola, fue obligada a trabajar y a robar y sufrió abusos sexuales a manos de una familia romaní en un pueblo. También afirmaban que las autoridades italianas no habían investigado los hechos de forma adecuada.

El Tribunal declaró **inadmisibles** las denuncias de los demandantes **en virtud del artículo 4** (prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado) por estar manifiestamente mal fundadas. Consideró que no existían pruebas que apoyaran la denuncia de trata de seres humanos. Sin embargo, constató que las autoridades italianas no habían investigado eficazmente las denuncias de los demandantes de que su hija, menor de edad en ese momento, había sido golpeada y violada repetidamente en el pueblo donde se encontraba. Por tanto, el Tribunal consideró que se había producido una **vulneración del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en su vertiente procesal. Por último, el Tribunal consideró que **no se había vulnerado el artículo 3** del Convenio en lo que respecta a las medidas adoptadas por las autoridades italianas para liberar a la primera demandante.

### **F.A. c. el Reino Unido (no. 20658/11)**

10 de septiembre de 2013 (decisión sobre admisibilidad)

La demandante, de nacionalidad ghanesa, alegó que había sido víctima de la trata de personas y obligada a prostituirse en el Reino Unido. Denunciaba en particular que su traslado a Ghana la pondría en peligro de caer en manos de sus antiguos traficantes o en manos de nuevos traficantes. Adicionalmente, alegó que, dado que había contraído el VIH en el Reino Unido como resultado directo de la trata y la explotación sexual, el Estado tenía la obligación positiva de permitirle permanecer en el Reino Unido para acceder al tratamiento médico necesario.

El Tribunal declaró **inadmisibles** las quejas de la demandante en relación con los artículos 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado). Señaló, en particular, que la demandante podría haber planteado sus quejas relacionadas con el Convenio en un recurso ante el Tribunal Superior. Al no solicitar la autorización para recurrir ante el Tribunal Superior, no había cumplido los requisitos del **artículo 35 § 1** (criterios de admisibilidad) del Convenio.

### **L.E. c. Grecia (no. 71545/12)**

21 de enero de 2016

Este caso versa sobre la denuncia de una nacional nigeriana que fue obligada a prostituirse en Grecia. Reconocida oficialmente como víctima de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, la demandante había tenido que esperar más de nueve meses desde que informó a las autoridades de su situación hasta que la justicia le reconoció esta condición. Afirmó, en particular, que el no cumplimiento por parte del Estado griego de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 4 (prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso) del Convenio había supuesto una vulneración de esta disposición.

El Tribunal estimó que se había producido una **vulneración del artículo 4** (prohibición de esclavitud y el trabajo forzoso) de la Convención. Concluyó en particular que la efectividad de la investigación preliminar y la posterior instrucción del caso se había visto comprometida por una serie de deficiencias. En cuanto a los procedimientos administrativos y judiciales, el Tribunal también observó múltiples retrasos e incumplimientos de las obligaciones procesales del Estado griego. Por ello, el Tribunal consideró que se había producido una **vulneración del Artículo 6 § 1** (derecho a un juicio justo dentro de un plazo razonable) del Convenio, al estimar que la duración del procedimiento en cuestión había sido excesiva para un nivel de jurisdicción y no cumplía el requisito de "plazo razonable". Por último, el Tribunal consideró que se había producido una **vulneración del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, debido a la ausencia en el derecho interno a un recurso mediante el cual la demandante hubiera podido hacer valer su derecho a ser oída en un plazo razonable.

### **J. y otros c. Austria (no. 58216/12)**

17 de enero de 2017

Este caso aborda la investigación de las autoridades austriacas de una acusación de trata de seres humanos. Las demandantes, dos nacionales filipinas, que habían ido a trabajar como criadas o *au pairs* a los Emiratos Árabes Unidos, alegaron que sus empleadores les habían retirado el pasaporte y las habían explotado. Afirmaban que este trato había continuado durante una breve estancia en Viena, hacia donde sus empleadores las habían llevado y donde finalmente habían conseguido escapar. A raíz de una denuncia penal presentada por las demandantes contra sus empleadores en Austria, las autoridades se declararon incompetentes para conocer los supuestos delitos cometidos en el extranjero y decidieron suspender la investigación del caso de las demandantes en relación con los hechos ocurridos en Austria. Las demandantes sostenían que habían sido sometidas a trabajos forzados y a la trata de seres humanos, y que las autoridades austriacas no habían llevado a cabo una investigación efectiva y exhaustiva de sus alegaciones. Argumentaron, en particular, que lo que les había sucedido en Austria no podía considerarse de forma aislada y que las autoridades austriacas tenían el deber, en virtud del Derecho internacional, de investigar también los hechos ocurridos en el extranjero.

El Tribunal, considerando que las autoridades austriacas habían cumplido con su obligación de proteger a las demandantes como (potenciales) víctimas de trata de seres humanos, estimó que **no** se había producido una **vulneración del artículo 4** (prohibición de trabajo forzoso) ni **del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) de la Convención. Señaló, en particular, que no había existido ninguna obligación en virtud del Convenio de investigar la captación de las demandantes en Filipinas o su supuesta explotación en los Emiratos Árabes Unidos, ya que los Estados no están obligados, en virtud del artículo 4 del Convenio, a establecer una jurisdicción universal sobre los delitos de trata cometidos en el extranjero. Volviendo a los hechos ocurridos en Austria, el Tribunal concluyó que las autoridades habían tomado todas las medidas que podían esperarse razonablemente en la situación. Las demandantes, apoyadas por una ONG financiada por el Gobierno, habían sido entrevistadas por agentes de policía especialmente formados, se les había concedido permisos de residencia y de trabajo para regularizar su estancia en Austria, y se había impuesto una prohibición de divulgación de datos personales para su protección. Además, la investigación de las alegaciones de los demandantes sobre su estancia en Viena había sido suficiente y la evaluación resultante de las autoridades, dados los hechos del caso y las pruebas disponibles, había sido razonable. Toda medida ulterior en el caso -como el enfrentamiento con los empleadores de los demandantes- no habría tenido ninguna perspectiva razonable de éxito, dado que no existía ningún acuerdo de asistencia jurídica mutua entre Austria y los Emiratos Árabes Unidos, y que las demandantes no habían acudido a la policía hasta aproximadamente un año después de los hechos en cuestión, cuando sus empleadores hacía tiempo que habían abandonado el país.

#### **Chowdury y otros c. Grecia**

30 de marzo de 2017

Los demandantes -42 ciudadanos de Bangladesh- fueron contratados en Atenas y otras partes de Grecia entre finales de 2012 y principios de 2013, sin permiso de trabajo griego, para trabajar en la principal explotación de fresas de Manolada. Sus empleadores no les pagaron sus salarios y les obligaron a trabajar en condiciones físicas adversas bajo la supervisión de guardias armados. Los demandantes alegaron que habían sido sometidos a trabajos forzados u obligatorios. Además, afirmaron que el Estado tenía la obligación de evitar que fueran sometidos a la trata de seres humanos, de adoptar medidas preventivas a tal efecto y de sancionar a los empleadores.

El Tribunal consideró que se había producido una **vulneración del artículo 4 § 2** (prohibición del trabajo forzoso) del Convenio, al constatar que los demandantes no habían recibido una protección efectiva por parte del Estado griego. El Tribunal señaló, en particular, que la situación de los demandantes era de trata de seres humanos y de trabajo forzoso, y especificó que la explotación mediante el trabajo era un elemento de la trata de seres humanos. El Tribunal también consideró que el Estado había incumplido sus obligaciones de prevenir la situación de trata de seres humanos, de proteger a las víctimas, de llevar a cabo una investigación efectiva de los delitos cometidos y de castigar a los responsables de la trata.

#### **T.I. y otros c. Grecia (no. 40311/10)**

18 de julio de 2019

En este caso, tres ciudadanas rusas alegaron que habían sido víctimas de la trata de seres humanos. En concreto, sostenían que habían sido obligadas a trabajar como prostitutas en Grecia y denunciaban que las autoridades griegas no habían cumplido con su obligación de tipificar y perseguir los actos relacionados con la trata de seres humanos. Además, reclamaban las deficiencias y carencias de la investigación y del proceso judicial.

El Tribunal consideró que se había **vulnerado el artículo 4** (prohibición del trabajo forzoso) del Convenio, al constatar que el marco jurídico que regía el procedimiento no había sido eficaz ni suficiente para castigar a los traficantes y garantizar la prevención efectiva de la trata de seres humanos. Señaló, en particular, que las autoridades competentes no habían tratado el caso con el nivel de diligencia requerido y que las

demandantes no habían podido participar en la investigación en la medida exigida por la parte procesal del artículo 4.

### **S.M. c. Croacia (no. 60561/14)**

25 de junio de 2020 (Gran Sala)

Este caso versa sobre la denuncia de una mujer croata por trata de seres humanos y prostitución forzada. La demandante denunciaba una respuesta procesal oficial inadecuada a sus alegaciones.

El Tribunal estimó que se había producido una **vulneración del artículo 4** (prohibición de trabajo forzoso) de la Convención debido a las deficiencias en la investigación de las autoridades croatas acerca de la acusación de prostitución forzada de la demandante. Aprovechando la oportunidad que le brindaba el caso de la demandante para aclarar su jurisprudencia sobre la trata de seres humanos con fines de explotación de la prostitución, el Tribunal señaló en particular que se basaba en la definición del derecho internacional para decidir si podía calificar una conducta o una situación como trata de seres humanos en virtud del artículo 4 del Convenio y, por tanto, si dicha disposición podía aplicarse en las circunstancias particulares de un caso. El Tribunal también aclaró que la noción de "trabajo forzoso u obligatorio" en virtud del artículo 4 del Convenio tenía por objeto proteger contra los casos de explotación grave, como la prostitución forzada, independientemente de que, en las circunstancias particulares de un caso, estuvieran relacionados con el contexto específico de la trata de personas. Consideró que el artículo 4 podía aplicarse en el caso de la demandante, ya que podían darse ciertas características de la trata y la prostitución forzada, como el abuso de poder sobre una persona vulnerable, la coacción, el engaño y el encubrimiento. En particular, el presunto agresor de la demandante era un policía, mientras que ella había estado bajo tutela pública desde los 10 años, y había contactado con ella por primera vez a través de Facebook, haciéndole creer que la ayudaría a encontrar un trabajo. En lugar de ello, había dispuesto que ella prestara servicios sexuales, o bien en el piso que había alquilado o bien llevándola en coche a encontrarse con clientes. Esta situación significaba que las autoridades fiscales tenían la obligación de investigar las alegaciones de la demandante. Sin embargo, no habían seguido todas las líneas de investigación obvias, especialmente no habían entrevistado a todos los posibles testigos, y por lo tanto en el proceso judicial había sido una cuestión de la palabra de la demandante contra la de su presunto abusador. Estas deficiencias habían socavado fundamentalmente la capacidad de las autoridades nacionales de determinar la verdadera naturaleza de la relación entre la demandante y su presunto abusador y si realmente había sido explotada por él.

### **V.C.L. y A.N. c. el Reino Unido (no. 77587/12 and no. 74603/12)**

16 de febrero de 2021

El caso trata de dos hombres vietnamitas que, siendo aún menores de edad, fueron acusados -y posteriormente se declararon culpables- de delitos relacionados con las drogas tras ser descubiertos trabajando como jardineros en fábricas de cannabis en el Reino Unido. Tras sus condenas, fueron reconocidos como víctimas de la trata por la Autoridad Competente designada para tomar decisiones sobre si una persona ha sido objeto de trata con fines de explotación: esta Autoridad identifica a las posibles víctimas de la esclavitud moderna y se asegura de que reciban el apoyo adecuado. Los demandantes se quejaron, principalmente, de la falta de protección por parte de las autoridades tras la trata, de que las autoridades no habían llevado a cabo una investigación adecuada sobre la trata, y de la equidad del proceso judicial.

Esta fue la primera vez que el Tribunal tuvo que considerar la relación entre el artículo 4 del Convenio y el enjuiciamiento de las víctimas y potenciales víctimas de la trata. En el presente caso, sostuvo que se había producido una **vulneración del artículo 4** (prohibición del trabajo forzoso) del Convenio, al considerar que las autoridades nacionales no habían adoptado las medidas operativas adecuadas para proteger a los demandantes, ambas víctimas potenciales de la trata. El Tribunal observó, en particular, que a pesar de que los demandantes fueron descubiertos en circunstancias que indicaban que habían sido

víctimas de la trata, fueron acusados de un delito penal del que se declararon culpables por consejo de sus representantes legales, sin que su caso fuera evaluado previamente por la autoridad competente. A pesar de que la Autoridad Competente las reconoció posteriormente como víctimas de la trata, el Ministerio Fiscal, sin motivar adecuadamente su decisión, discrepó de dicha valoración y el Tribunal de Apelación, basándose en la misma motivación inadecuada, consideró que la decisión de procesar estaba justificada. El Tribunal estimó que esto era contrario al deber del Estado, en virtud del artículo 4 del Convenio, de adoptar medidas operativas para proteger a los demandantes, ya sea inicialmente como víctimas potenciales de la trata o posteriormente como personas reconocidas por la autoridad competente como víctimas de la trata. En el presente caso, el Tribunal también consideró que el procedimiento en su conjunto no había sido justo, en **vulneración del artículo 6 § 1** (derecho a un juicio justo) del Convenio

Ver también: **G.S. c. el Reino Unido (no. 7604/19)**, decisión sobre admisibilidad de 23 de noviembre de 2021.

### **A.I. c. Italia (no. 70896/17)**

1 de abril de 2021

Este caso concierne la imposibilidad de la demandante, una refugiada nigeriana, madre de dos niños, que había sido víctima de la trata de personas y se encontraba en una posición vulnerable, de disfrutar del derecho de visita a sus hijos debido a una prohibición de contacto acordada por un tribunal nacional, en una situación en la que el procedimiento relativo a la elegibilidad de los niños para la adopción había permanecido pendiente durante más de tres años.

El Tribunal consideró que se había **vulnerado el artículo 8** (derecho al respeto de la vida familiar) del Convenio, al considerar que no se había tenido suficientemente en cuenta la importancia de la vida familiar de la demandante y de sus hijos en el procedimiento que dio lugar al cese de los contactos entre ellos. Así, el procedimiento no había ido acompañado de garantías proporcionales a la gravedad de la injerencia y a los intereses en cuestión. El Tribunal observó en particular que la demandante había sido víctima de la trata de seres humanos. Aunque las autoridades le habían proporcionado asistencia sanitaria y asistencial, los tribunales no habían tenido en cuenta su situación de vulnerabilidad a la hora de valorar sus competencias parentales y su solicitud de mantener el contacto con sus hijos. En el caso de las personas vulnerables, las autoridades deben mostrar una especial vigilancia y ofrecer una mayor protección.

### **Zoletić y otros c. Azerbaiyán**

7 de octubre de 2021

Los demandantes, 33 nacionales de Bosnia y Herzegovina, habían sido contratados en Bosnia y Herzegovina como trabajadores temporales de construcción en Azerbaiyán. Denunciaban, en particular, haber sido objetos de trata y de trabajo forzoso u obligatorio en Azerbaiyán mientras trabajaban en proyectos de construcción.

El Tribunal consideró que se había producido una **vulneración del artículo 4 § 2** (prohibición del trabajo forzoso) del Convenio en su vertiente procesal, al constatar que las autoridades de Azerbaiyán habían incumplido su obligación de iniciar y llevar a cabo una investigación efectiva de las reclamaciones de los demandantes en relación con el supuesto trabajo forzoso y la trata de seres humanos.

## Estados de refugiado y permiso de residencia

---

### **L.R. c. el Reino Unido (no. 49113/09)**

14 de junio de 2011 (decisión de archivar la demanda)

La demandante alegó que había sido trasladada al Reino Unido desde Italia por un hombre albanés que la obligó a prostituirse en un club nocturno cobrando todo el dinero que ello le reportaba. Escapó y comenzó a vivir en un refugio. Alegó que su traslado del Reino Unido a Albania la expondría al riesgo de ser sufrir un trato contrario a los artículos 2

(derecho a la vida), 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio.

El Tribunal decidió **archivar la demanda**, de conformidad con el artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio, ya que consideró que a la solicitante y a su hija se les había concedido el estatuto de refugiadas en el Reino Unido y que ya no había riesgo de que fueran expulsadas a Albania. El Gobierno también se había comprometido a pagar a la demandante una cantidad por los gastos legales en los que había incurrido.

#### **D.H. c. Finlandia (no. 30815/09)**

28 de junio 2011 (decisión de archivar la demanda)

El demandante, un ciudadano somalí nacido en 1992, llegó en barco a Italia en noviembre de 2007. Huía de Mogadiscio, donde, según él, se había visto obligado a alistarse en el ejército tras el colapso de las estructuras administrativas del país y donde arriesgó su vida a manos de las tropas etíopes que pretendían capturar y matar a jóvenes soldados somalíes. Las autoridades italianas lo dejaron en las calles de Roma en el invierno de 2007, sin ninguna ayuda ni recursos. Pasaba constantemente hambre y frío, y sufría abusos físicos y verbales en las calles y de la policía de Milán, donde buscó ayuda. Finalmente, fue trasladado a Finlandia, donde solicitó asilo, que le fue denegado en febrero de 2010. El demandante reclamaba que, de ser devuelto a Italia, correría el riesgo de sufrir un trato inhumano o degradante, contrario al artículo 3 del Convenio, especialmente por ser un menor no acompañado.

El Tribunal **archivó la demanda**, de conformidad con el artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio, ya que observó que al demandante se le había concedido un permiso de residencia permanente en Finlandia y que ya no estaba sujeto a una orden de expulsión. El Tribunal consideró, por tanto, que el asunto que había dado lugar a la demanda había sido resuelto.

#### **O.G.O. c. el Reino Unido (no. 13950/12)**

18 de febrero de 2014 (decisión de archivar la demanda)

La demandante, de nacionalidad nigeriana, que afirmaba ser víctima de trata de seres humanos, denunciaba que su expulsión a Nigeria la expondría a un riesgo real de volver a ser víctima de trata.

El Tribunal decidió **archivar la demanda**, de conformidad con el artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio, señalando que la solicitante ya no corría el riesgo de ser expulsada, puesto que se le había concedido el estatuto de refugiada y un permiso de residencia indefinido en el Reino Unido. Además, las autoridades del Reino Unido habían aceptado que había sido víctima de la trata de personas.

## Medidas adoptadas por los Estados contra los traficantes y sus cómplices

---

### Cuestiones relacionadas con el artículo 6 (derecho a un juicio justo) del Convenio

#### **Al Alo c. Eslovaquia**

10 de febrero de 2022<sup>2</sup>

Este caso versa sobre la reclamación de un ciudadano sirio de que su juicio y su condena por tráfico de migrantes habían sido injustos. Una parte importante de las pruebas contra él procedían de los migrantes a los que había ayudado, que sólo habían sido interrogados en la fase de instrucción del proceso. Estos testigos fueron posteriormente expulsados de Eslovaquia y, por lo tanto, no participaron en el juicio del demandante. En ese momento,

---

<sup>2</sup> Esta sentencia será definitiva en las circunstancias establecidas en el artículo 44 § 2 (sentencias definitivas) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

el demandante no contaba con asistencia letrada y por tanto ningún letrado había asistido a su interrogatorio previo al juicio.

El Tribunal consideró que se había producido **una vulneración del artículo 6 §§ 1 y 3 (d)** (derecho a un juicio justo/derecho a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos) del Convenio con respecto al demandante, al considerar que el procedimiento contra él no había sido justo en su conjunto. Consideró, en particular, que se había privado al demandante sin justificación suficiente de la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos cuyas pruebas habían tenido un peso significativo en su condena. En particular, aunque la ausencia de los inmigrantes en el país había sido en principio un motivo válido para admitir en el juicio las pruebas de sus testimonios anteriores al juicio, no había habido razones suficientes para justificar que estos testigos no asistieran al juicio contra el demandante, ya que las autoridades habían recibido sus direcciones y documentos de identidad y no habían hecho uso de los medios para asegurar la comparecencia de los testigos a distancia. Tampoco hubo factores suficientes para contrarrestar tal desventaja para la defensa. El hecho de que el demandante hubiera optado por no asistir al interrogatorio previo al juicio de los inmigrantes no podía aceptarse en absoluto como una renuncia implícita a su derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo. Las autoridades deberían haberse asegurado de que el demandante, que había dejado claro desde el principio que tenía dificultades para comprender las cuestiones jurídicas, era consciente de las consecuencias de no ejercer sus derechos.

## Cuestiones relacionadas con el artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio

### **Kaya c. Alemania**

28 de junio de 2007

El demandante, de nacionalidad turca y residente en Alemania desde hacía unos 30 años, fue condenado en 1999 entre otros motivos por tentativa de tráfico de seres humanos con agravantes y por agresión con agravantes. En 2001 fue expulsado de Alemania a Turquía tras haber cumplido dos tercios de su condena, ya que los tribunales consideraron que existía un alto riesgo de que pudiera seguir suponiendo una grave amenaza para el público. El demandante denunció que su expulsión de Alemania había supuesto una injerencia en su vida privada y familiar.

El Tribunal estimó que **no** se había producido una **vulneración del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio. Concluyó que la expulsión del demandante había sido conforme con el Convenio, sobre todo teniendo en cuenta que había sido condenado por delitos bastante graves en Alemania, y que finalmente había podido volver a Alemania.

## Cuestiones relacionadas con el artículo 1 (protección de la propiedad) del Protocolo No. 1

### **Tas c. Bélgica**

12 de mayo de 2009 (decisión sobre admisibilidad)

Este caso aborda la confiscación de un local utilizado para cometer un delito vinculado a la trata de seres humanos y a la explotación de extranjeros vulnerables. En su demanda, el demandante se basó, en particular, en el artículo 1 (protección de la propiedad) del Protocolo no. 1 del Convenio.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente mal fundada. Teniendo en cuenta el margen de apreciación concedido a los Estados para controlar "el uso de la propiedad de acuerdo con el interés general", en particular en el contexto de una política destinada a combatir las actividades delictivas, consideró que la injerencia en el derecho del demandante al disfrute pacífico de sus bienes no había sido desproporcionada en relación con el objetivo legítimo perseguido, es decir, de acuerdo con el interés general, la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación de los extranjeros en situación



precaria.

Cuestiones relacionadas con el artículo 4 (derecho a no ser juzgado o condenado dos veces) del Protocolo No.7

### **Alves de Oliveira c. Francia**

25 de noviembre de 2021 (decisión sobre admisibilidad)

Este caso aborda la combinación de sanciones penales y fiscales aplicables en el derecho interno por el delito de asistencia a o lucro obtenido de la prostitución, junto con el blanqueo de los productos de dicho delito, y a la proporcionalidad de estas diferentes sanciones y medidas. El demandante alegó en particular que había sido sancionado varias veces por más o menos los mismos hechos, denunciando que, además de ser condenado a cuatro años de prisión, se le había confiscado la suma de 100.000 euros de sus cuentas bancarias y se le había sometido a una reevaluación fiscal "de acuerdo con los procedimientos contables de la justicia".

El Tribunal declaró **inadmisible** la demanda por estar manifiestamente mal fundada. Por lo que se refiere, en particular, a las sanciones impuestas en el marco del procedimiento penal, únicamente señaló que el demandante había sido condenado, por una parte, por haber puesto a conciencia varios pisos de su propiedad a disposición de inquilinos que ejercían la prostitución en dichos inmuebles y, por otra parte, por haber colaborado en una operación que implicaba la inversión, la ocultación o la transformación en Francia y en Portugal del producto directo o indirecto del delito de asistencia o de lucro de la prostitución. Las sanciones penales que habían sido impuestas al mismo tiempo por un mismo tribunal no se referían a hechos idénticos o que pudieran considerarse iguales en cuanto al fondo. El Tribunal observó además que la combinación de sanciones penales no había conducido a un resultado desproporcionado.

## Textos y documentos

---

Ver, en particular:

- **[Guía sobre el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos - Prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso](#)**, elaborada por la Secretaría del Tribunal
  - **[Sitio web de lucha contra la trata de personas](#)** del Consejo de Europa.
- 

**Contacto de medios de comunicación:**

Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08